

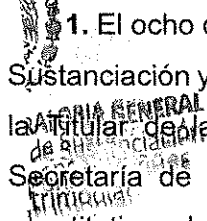
SENTENCIA.- Hermosillo, Sonora, a dos de mayo del dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente **RO/35/19**, instruido en contra de los encausados [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos a la **Comisión del Deporte del Estado de Sonora**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y

ANTECEDENTES

**1.** El ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el diez de mayo de dos mil diecinueve (fojas 371-390), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] (fojas 412-440), [REDACTED] (fojas 441-469) [REDACTED] (fojas 470-498) y el tres de junio de dos mil diecinueve se emplazó legal y formalmente a [REDACTED] (fojas 520-523); se les citó en términos de Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, se celebraron las Audiencias de Ley de [REDACTED] (fojas 525-552), y de [REDACTED]

██████████ (fojas 553-577) y el cinco de julio de dos mil diecinueve, se celebraron las Audiencias de Ley de ██████████ (fojas 579-603) y de ██████████ (fojas 605-632); donde dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra; desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y artículos 4 fracción, I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Derivado de la Auditoría número **29-CONVCONADE16CODESON/2017**, realizada por la Secretaría de la Contraloría General, se advierte que se denuncia:

En primer lugar es preciso establecer que las imputaciones derivan de la **CEDULA DE OBSERVACIÓN NO. 02**, misma que su contenido se transcribe a continuación: "...Como resultado de la revisión de los expedientes técnicos de las obras revisadas y señaladas en el **anexo 02**, se observa que los expedientes presentan deficiencias en su integración debido a que no contienen y/o no se encuentran los documentos descritos en el referido en el **anexo 02...**" (fojas 233-238)

A) ██████████, a quien en su carácter de ██████████ ██████████ le resulta presunta responsabilidad, por haber omitido integrar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales 32-D, expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a los expedientes técnicos inherentes a las obras amparadas bajo los contratos No. OP-INFRA-02-2016, OP-INFRA-03-2016, OP-INFRA-04-2016 y OP-INFRA-05-2016, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación; lo cual dio como consecuencia, la emisión de la cédula de observación número 02 (fojas 233-238) donde se establecen los puntos específicos que fueron observados, mismos que fueron mencionados con anterioridad, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

B) A [REDACTED], a quien en su carácter de [REDACTED] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, realizando funciones [REDACTED] a quien se le atribuye que presuntamente omitió integrar a los expedientes técnicos inherentes a las obras amparadas bajo los contratos No. OP-INFRA-01-2016, OP-INFRA-03-2016 y OP-INFRA-05-2016, el documento denominado **"Estudio de Pre-inversión: Factibilidad Técnica, Económica y Social"**; incumpliendo con ello lo establecido en la función prevista en el punto 2 de la Descripción del puesto de Gestión de Proyectos de Obra, y el artículo 21 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; lo cual dio como consecuencia, la emisión de la cédula de observación número 02 (fojas 233-238) donde se establecen los puntos específicos que fueron observados, mismos que fueron mencionados con anterioridad, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

C) A [REDACTED], a quien en su carácter de [REDACTED] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, realizando funciones [REDACTED] se le atribuye que presuntamente omitió integrar y actualizar los expedientes técnicos inherentes a las obras amparadas bajo los contratos No. OP-INFRA-01-2016, OP-INFRA-02-2016, OP-INFRA-03-2016 y OP-INFRA-05-2016, los siguientes documentos: Dictamen de Instalación de prevención contra incendios y emergencias, Acta de verificación por parte del Departamento de Bomberos, así como Anuencia y Autorización de inicio de obra por parte de la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología; incumpliendo con ello lo establecido en la función prevista en el punto 5 de la Descripción [REDACTED], y los artículos 12 y 21 fracciones XI y XIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; lo cual dio como consecuencia, la emisión de la cédula de observación número 02 (fojas 233-238) donde se establecen los puntos específicos que fueron observados, mismos que fueron mencionados con anterioridad, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

D) A [REDACTED], a quien en su carácter de [REDACTED] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, realizando funciones [REDACTED], se le atribuye que presuntamente omitió integrar y actualizar los expedientes técnicos inherentes a las obras amparadas bajo los contratos No. OP-INFRA-01-2016 y OP-INFRA-04-2016, los siguientes documentos: Acta Administrativa que de por extinguidos los derechos y obligaciones, así como los planos actualizados de obra terminada; incumpliendo con las funciones previstas en las fracciones IV inciso e) y XIV del artículo 115, 166 fracción IV y 172 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y el artículo 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; lo cual dio como consecuencia, la emisión de la cédula de observación número 02 (fojas 233-238) donde se establecen los puntos específicos que fueron observados, mismos que fueron mencionados con anterioridad, a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese sentido tenemos, que mediante escrito de contestación a los hechos de la denuncia (foja 543), el encausado [REDACTED], realizó una

serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, entre las cuales se encuentran las que se transcriben a continuación:

“...la denunciante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos del suscrito, ni tampoco la presunción de inocencia que existe a mí favor, y mucho menos logró acreditar la presunta responsabilidad del suscrito en los hechos que injustamente se me imputan, al no aportar las pruebas suficientes para apoyar su denuncia, tal y como lo exige el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios...”

III.- ANÁLISIS DE FONDO.

La titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, denunció a los encausados por las faltas administrativas previstas en las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Sin embargo, atento a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**¹, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad denunciante, esta Coordinación estima que las conductas del servidor público delatadas pudieran encuadrar en la fracción **XXVI** del artículo 63 de la ley de la materia; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis **I.4o.A.747 A** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**², que establece, entre otras cosas, que es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicadas en su favor, o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

Ahora bien, al realizar un análisis de los argumentos de defensa en relación con la imputación intentada y las pruebas aportadas por la denunciante dentro del expediente administrativo que se resuelve, tenemos que en el sumario lo que se acredita, es el hecho de que se llevó a cabo la auditoría, mediante la cual se generó la cedula de observación número 02 (fojas 233-238), donde se plasmaron una serie de irregularidades presuntamente atribuibles a los encausados, mismos hechos que motivaron el procedimiento administrativo

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada

que nos ocupa; también tenemos al analizar las constancias que integran el sumario, no obran los papeles de trabajo de la auditoría, que sean suficientes para demostrar las deficiencias plasmadas en la cedula de observación número 02, en específico los expedientes técnicos de las obras amparadas bajo los contratos números OP-INFRA-01-2016, OP-INFRA-02-2016, OP-INFRA-03-2016, OP-INFRA-04-2016 y OP-INFRA-05-2016.

Es menester resaltar el hecho de que, del sumario en estudio, no obra documento alguno o probanza de otra índole, que acredite que los encausados en ejercicio de sus funciones, en este caso [REDACTED], en su [REDACTED]

[REDACTED]; [REDACTED] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, realizando [REDACTED]

[REDACTED] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, realizando funciones [REDACTED]

[REDACTED] Comisión del Deporte del Estado de Sonora, realizando funciones [REDACTED];

hayan incurrido en la omisión descrita en la cedula de observación No. 02, motivo del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, misma que se hace consistir en deficiencias en la integración de los expedientes técnicos de las obras amparadas bajo los contratos números OP-INFRA-01-2016, OP-INFRA-02-2016, OP-INFRA-03-2016, OP-INFRA-04-2016 y OP-INFRA-05-2016, debido a que no contienen y/o no se encuentran los documentos descritos en el referido en el

anexo 02

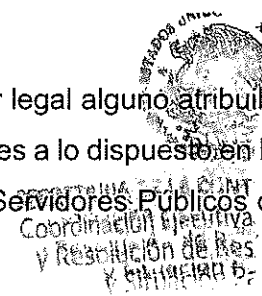
Luego entonces, tenemos que de la multicitada cedula de observación 02 (fojas 233-238), se desprende que se tomó como base para establecer las irregularidades detectadas la revisión de documentos, tales como los expedientes técnicos de las obras amparadas bajo los contratos números OP-INFRA-01-2016, OP-INFRA-02-2016, OP-INFRA-03-2016, OP-INFRA-04-2016 y OP-INFRA-05-2016, sin embargo, dichos expedientes no fueron aportados para poder corroborar los hechos denunciados; lo anterior debido a que, si bien la cedula exhibida describe una serie de irregularidades detectadas dentro de la auditoría, también lo es que tal documento no demuestra dichas irregularidades, así como tampoco demuestra que los encausados sean los responsables de las omisiones que se denuncian.

Siendo necesario demostrar, tal y como lo establece la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial, en primer lugar que efectivamente se hayan dado los hechos denunciados, así como que los hoy encausados en ejercicio de sus funciones resultaran ser los responsables de las omisiones denunciadas, derivadas de la cedula de observación No. 02, motivo del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, misma que se hace consistir en deficiencias en la integración de los expedientes técnicos de las obras amparadas bajo los contratos números OP-INFRA-01-2016, OP-INFRA-02-2016, OP-INFRA-03-2016, OP-INFRA-04-2016 y OP-INFRA-05-2016, debido a que no contienen y/o no se encuentran los documentos descritos en el referido en el **anexo 02**.

Por ende, al no acreditarse la existencia de las irregularidades denunciadas, no se puede aducir, ni muchos menos afirmar, que incumplieron con sus obligaciones respecto de los referidos contratos de obra pública, puesto que no obra dentro del sumario, prueba alguna que acredite que estos, con independencia de que por las funciones del cargo, pudieran haber incurrido en las deficiencias denunciadas.

Toma aún más relevancia lo antes dicho, debido a que, si bien dentro del escrito de denuncia atendido se señaló diversa normatividad relacionada con los cargos públicos ostentados por los encausados al momento de los hechos denunciados, la cual guarda estrecha relación con los mismos, se considera insuficiente para tener por acreditada la participación de los encausados y por ende su presunta responsabilidad administrativa, tomando únicamente en consideración las obligaciones que tenían durante ese tiempo y las cuales, tácitamente, no fueron observadas, pues es menester acreditar que, sin lugar a dudas, los mismos participaron en la comisión de las conductas irregulares que se vierten en su contra para, de ese modo, aducir un infracción de la normatividad que regulaba el marco de actuación del servicio público al cual debían de apegarse ambos. Sin embargo, esto no ocurre así dentro de la presente causa, arrojando como consecuencia una falta de acreditación de los elementos de la imputación que se analiza.

En ese orden de ideas, no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados, en consecuencia, tampoco se demuestran violaciones a lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



IV. FALLO

Consecuentemente lo procedentes es reconocer la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados, motivo por el que esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente sentencia, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior la siguiente Tesis:

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 las fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a favor de [REDACTED]

[REDACTED] en base a los argumentos señalados en el punto considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia; a los encausados en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por oficio a la denunciante con copia de la presente sentencia; comisionándose para tal diligencia al notificador y testigos de asistencia adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de **Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente **RO/35/19** ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General del Estado



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES MTR. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO

LISTA. El 03 de mayo de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**

